



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
PROVIDENCIA	SENTENCIA ANTICIPADA
DEMANDANTE	WILSON EDUARDO CANTILLO
DEMANDADO	WILCAR EDUARDO CANTILLO PERTUZ
RADICADO	44-430-40-89-001-2018-00015-00

I. ASUNTO

Procede este juzgado a dictar sentencia anticipada de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes,

II. ANTECEDENTES

Peticiona el actor señor WILSON EDUARDO CANTILLO que se exonere de la cuota alimentaria fijada en favor de WILCAR EDUARDO CANTILLO PERTUZ, a quien demando.

Como fundamentos facticos refiere el actor que, la señora CARMEN JOSÉ PERTUZ BARROS a través de apoderado judicial y en calidad de representante legal del señor WILCAR EDUARDO CANTILLO PERTUZ, quien para aquel momento era menor de edad, presento demanda de fijación de cuota de alimentos en su contra, la cual se tramito en este JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MAICAO, correspondiéndole el radicado 44-430-31-84-001-2018-00015-00.

Agrega, que este JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MAICAO a través de sentencia dentro del proceso antes mencionado, fijo cuota de alimentos a su cargo y a favor del señor WILCAR EDUARDO CANTILLO PERTUZ.

Arguye que, en la actualidad, el señor WILCAR EDUARDO CANTILLO PERTUZ, nacido el 28 de noviembre de 2003, cuenta con 18 años, es decir, es mayor de edad.



Y por último antepone que el señor WILCAR EDUARDO CANTILLO PERTUZ no se encuentra desarrollando actividad académica que le impida tener la disponibilidad de tiempo para realizar una actividad laboral, así como tampoco padece de alguna disminución física que le limite en cuanto al mismo escenario de subsistencia económica.

Trámite Procesal.

La demanda fue admitida mediante providencia del 10 de octubre de 2022, ordenando imprimirle el trámite de un proceso verbal sumario indicado en los artículos 391 y siguientes del Código General del Proceso.

Con auto del 08 de agosto se dispuso que, previo a ordenar el emplazamiento del demandado tal y como lo peticionado por el extremo activo, oficiar a la EPSI ANAS WAYUU para que informara la dirección, correo electrónico y/o celular que tuviese registrado en su base de datos el señor WILCAR EDUARDO CANTILLO PERTUZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.121.526.157, entidad que dio respuesta indicando que el antes señalado *no registraba información en tal sentido*. Por lo anterior en proveído del 30 de agosto de 2023, se ordenó su emplazamiento a través del aplicativo TYBA enlazado con el Registro de Personas Emplazadas lo cual se realizó por secretaria sin que el mismo compareciera.

Por lo anterior la notificación del demandado se surtió a través de curador Ad-Litem, designado para tal efecto al abogado ALFYD ELED HERNANDEZ el cual fue notificado en el electrónico alfydeled@gmail.com y quien en tiempo dio, contestación a la demanda sin oponerse a la misma.

III. CONSIDERACIONES

SENTENCIA ANTICIPADA

Según el artículo 3° del CGP toda actuación deberá cumplirse en forma oral, pública y en audiencia, sin embargo, el inciso 3° del artículo 278 *ejusdem*, permite que en cualquier estado del proceso, el juez pueda dictar sentencia anticipada, total o parcial, (i) cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia



del juez, (ii) cuando no hubiere pruebas por practicar, o (iii) cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa, lo que constituye el fundamento para esta determinación por escrito.

Respecto a esta posibilidad, la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento reciente del 10 de julio de 2019 Sentencia SC2534-2019 Radicación nº. 11001- 02-03-000-2018-03956-00 señaló:

Si bien el numeral 4º del artículo 607 de la misma codificación presupone que «Vencido el traslado se decretarán las pruebas y se fijará audiencia para practicarlas, oír los alegatos de las partes y dictar la sentencia», la presente sentencia, escrita y por fuera de audiencia oral, es procedente toda vez que con nitidez se cumple estrictamente lo dispuesto por el numeral segundo del canon 278; aunado a que las pruebas documentales requeridas para este especial procedimiento se encuentran configuradas de acuerdo con la naturaleza propia del asunto, lo que a todas luces permite resolver de forma adelantada.

De lo anterior, se desprende que los jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, proferir el fallo sin adicionales trámites, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios de celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas». De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales.

(...)

«Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar.

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal,



que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial» (CSJ SC132-2018. 12 Feb. 2018. Rad. 2016-01173-00, reiterada en CSJ SC3473- 2018. 22 Ago. 2018. Rad. 2018-00421-00).

Traídas estas consideraciones al asunto bajo examen, esta falladora advierte que no es necesaria la práctica de pruebas diferentes a las documentales aportadas con el libelo introductor, máxime que se dará aplicación a la presunción de veracidad contenida en el artículo 97 del CGP, siendo suficiente entonces para definir de fondo y de manera anticipada, el asunto objeto de estudio.

CASO CONCRETO

En primer lugar, al revisar el proceso de fijación de alimentos con radicado 2018-00015-00, se vislumbra que con sentencia del 16 de mayo de 2018 este Juzgado de Familia fijó a favor del entonces menor de edad WILCAR EDUARDO CANTILLO PERTUZ cuota alimentaria, a cargo del señor WUILSON EDUARDO CANTILLO y en la suma de *TRECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/L (\$325.000)* mensuales.

Para el cumplimiento de dicha obligación, se ordenó al tesorero pagador de la Alcaldía Municipal de Maicao, la aplicación del descuento por nomina que percibe el señor CANTILLO en su condición de empleado del ente territorial.

Se cuenta en el plenario, también, con registro civil de nacimiento con NUIP 1.121.526.157 e indicativo serial Nro. 35703440 perteneciente al demandado WILCAR EDUARDO CANTILLO PERTUZ y donde se evidencia que



su nacimiento se dio para el día 28 de noviembre del 2003 por lo que actualmente cuenta con 20 años de edad.

Ahora, en el libelo genitor se alega que, además que el joven CANTILLO PERTUZ es mayor de edad, no realiza estudios, situación última que debía ser controvertida por el beneficiario de la cuota alimentaria, situación que no se dio, pues pese a encontrarse debidamente notificado a través de Curador Ad-Litem, no se hizo pronunciamiento expreso frente a las afirmaciones hechas en la demanda motivo por el cual, se dará aplicación al artículo 97 del CGP que reza:

*“La falta de contestación de la demanda o de **pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda**, salvo que la ley le atribuya otro efecto”.*

Así las cosas, se presume como cierto el hecho de que este no se encuentra estudiando, aunado al hecho que actualmente es mayor de edad, lo que evidencia que no se encuentra en situación de dependencia económica que dé lugar a suministrarle alimentos.

Al respecto, recuérdese que el artículo 422 del Código Civil, refiere que la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia¹, de manera que se ha considerado que **“se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”**².

En este orden de ideas, la causa más común por la cual el alimentario mayor de edad se encuentra inhabilitado para trabajar, es el hecho de estar adelantando estudios superiores, situación que en el particular no se

¹ Sentencia C-875 de 2003.

² Sentencia T-192 de 2008 y sentencia de tutela, Exp.632. Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia



acredito por el extremo pasivo, faltando al deber que impone el artículo 167 del CGP

En tales condiciones, encontrándose reunidos los presupuestos para exonerar de la cuota alimentaria a cargo del aquí demandante WILSON EDUARDO CANTILLO y en favor del demandado WILCAR EDUARDO CANTILLO PERTUZ, habrá de accederse a las pretensiones de la demanda, ordenando consecuentemente el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en el proceso con radicación 2018-00015-00.

Por último, se ordena la entrega a favor del señor WILSON EDUARDO CANTILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 84.070.322 expedida en Maicao, los títulos que se encuentren depositados pendientes de cancelar y que se hayan causado una vez cesó la obligación alimentaria.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Se decreta la **EXONERACIÓN** de la cuota alimentaria a cargo de WILSON EDUARDO CANTILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 84.070.322 expedida en Maicao y en favor de WILCAR EDUARDO CANTILLO PERTUZ, fijada en sentencia del 16 de mayo de 2018 dentro del proceso de fijación de cuota alimentaria seguido con el radicado número 44-430-31-84-001-2018-00015-00.

SEGUNDO: Se Ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas dentro del presente asunto. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: SUSPENDER inmediatamente las órdenes de pago permanente a favor del alimentario, para evitar el cobro de las mesadas alimentarias. Por secretaria hágase.



CUARTO: Entregar los dineros a WILSON EDUARDO CANTILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 84.070.322 expedida en Maicao, los títulos que se encuentren depositados pendientes de cancelar y que se hayan causado una vez cesó la obligación alimentaria.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso, previa su anotación en el sistema Justicia Siglo XXI TYBA.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE
JUEZ

JJDO